

DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO A SOCIEDAD DE DESARROLLO URBANO VALDIVIA LTDA.

RES. EX. N° 10/ ROL N° D-112-2018

Santiago, 05 de agosto de 2020

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 894, de 28 de mayo de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.076, de 26 de junio de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018 y de la aprobación del programa de cumplimiento.

1. Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionador Rol D-112-2018, con la formulación de cargos a Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., (en adelante, indistintamente “Valdicor” o “la empresa”), Rol Único Tributario N° 83.949.400-9, titular de la UF denominada “Valdicor”, ubicada en calle Avda. Balmaceda N° 6450, ciudad de Valdivia, Región de Los Ríos, por incumplimiento a su Resolución de Calificación Ambiental N° 1627/2002 que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Producción de Áridos en el Río Calle Calle”, respecto de su actividad de extracción de áridos en el cauce del río Calle Calle y superación de los niveles de emisión de ruidos establecidos en el D.S. N° 38/2011.

2. Que, los cargos formulados son los que se describen a continuación:

Tabla 2: Formulación de cargos y clasificación de gravedad

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normativa que se entiende infringida	Clasificación de gravedad
1	Superación de los límites de presión sonora (NPS) en horario diurno los días 19 de abril de 2016 y 14 de agosto de 2018, en los puntos señalados en las tablas 2 y 4 del presente documento.	RCA N° 1627/2002, Considerandos 6.1.b), 9, y 11 a). D.S. N° 38/2011 (MMA). "Establece Norma de Emisión de ruidos generados por fuentes que indica", Artículos 7 y 9.	Leve Artículo 36 numeral 3 LO-SMA.
2	Ejecución de actividades de extracción de áridos en el sector de Pishuinco, que, de acuerdo a las coordenadas registradas en actividad de fiscalización de fecha 19 de abril de 2016, corresponde a un punto ubicado fuera del área evaluada ambientalmente.	RCA N° 1627/2002, Considerandos 3, 3.1 y 4.1.	Grave Artículo 36 numeral 2 letra e) LO-SMA.
3	No cargar en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA los antecedentes indicados en los Considerandos 28 a 31 de la presente formulación de cargos, relativos a la realización de batimetrías anuales de control y estudios hidrológicos, hidráulicos y mecánicos fluviales.	RCA N° 1627/2002, Considerandos 5, 6.1 y 13. Res. Ex. N°223/2015 "Dicta instrucciones generales sobre la elaboración del plan de seguimiento de variables ambientales, los informes de seguimiento ambiental y la remisión de información al sistema electrónico de seguimiento ambiental", Artículos 14° y 27°.	Leve Artículo 36 numeral 3 LO-SMA.
4	No actualizar la plataforma	Res. Ex. N° 574, de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 02 de octubre de 2012, y sus	Leve

N°	Hechos que se estiman constitutivos de infracción	Normativa que se entiende infringida	Clasificación de gravedad
	electrónica del Sistema de RCA de la SMA, respecto de la información asociada a la RCA N° 1627/2002 del proyecto "Producción de áridos en el río Calle Calle"	posteriores modificaciones, Artículo 1° letras i), k) y l).	Artículo 36 numeral 3 LO-SMA.
5	No responder en los términos requeridos por la SMA la solicitud de información formulada en actividad de fiscalización de 19 de abril de 2016	Artículo 3, letra e) de la LO-SMA. Acta de Inspección Ambiental de fecha 19 de abril de 2016. Extracto Punto 9.	Leve Artículo 36 numeral 3 LO-SMA.

Fuente: Elaboración propia en base a Resolución Exenta N°1/Rol D-112-2018.

3. Que, la Res. Ex. N° 1/Rol D-112-2018, fue notificada personalmente el día 29 de noviembre de 2018, según consta en el acta de la misma fecha, la cual forma parte integrante del expediente sancionatorio del presente procedimiento.

4. Que, con fecha 10 de diciembre de 2018, se efectuó reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u) de la LO-SMA. En dicha oportunidad, Felipe Spoerer Price, en representación de la empresa, realizó una presentación ante esta SMA, solicitando se le conceda una ampliación de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") y de descargos en el procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018, fundamentando su petición en la posibilidad de lograr avances concretos, para incorporar en su presentación de un Programa de Cumplimiento y de descargos en el procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018, fundamentando su petición en la posibilidad de lograr avances concretos para incorporar en su presentación de un programa de cumplimiento por infracciones relacionadas con ruido y mecánica fluvial.

5. Que, con fecha 11 de diciembre de 2018, se dictó la Res. Ex. N° 2/Rol D-112-2018, a través de la cual se otorgó ampliación de plazo de 5 y 7 días hábiles para la presentación de PdC y descargos, respectivamente, contados desde el vencimiento de los plazos originales.

6. Que, con fecha 20 de diciembre de 2018, el Sr. Spoerer, en representación de Valdicor, presentó un PdC ante esta Superintendencia. Luego, con fecha 6 de febrero de 2019, mediante Memorandum N° 7228/2019, se derivaron los antecedentes asociados al PdC ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, para evaluar y resolver su aprobación o rechazo.

7. Que, con fecha 22 de febrero de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 4/Rol D-112-2018, a través de la cual se formularon observaciones al PdC presentado, otorgando un plazo de 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución, para presentar una versión refundida del PdC que incorporara las observaciones antes referidas.

8. Que, por su parte, la empresa presentó, con fecha 04 de marzo de 2019, una solicitud de aumento de plazo, lo que fue concedido de oficio mediante Res. Ex. N° 5/Rol D-112-2018, por 5 días hábiles adicionales. Así, con fecha 11 de marzo de 2019, Valdicor presentó PdC refundido, ante esta Superintendencia.

9. Que, con fecha 25 de abril de 2019, se dictó la Res. Ex. N° 6/Rol D-112-2018, por medio de la cual se formularon observaciones al PdC refundido, otorgando 5 días hábiles contados desde la notificación de dicha resolución para presentar una versión refundida del PdC que incorporara las observaciones referidas.

10. Que, luego, con fecha 02 de mayo de 2019, se realizó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa. Finalmente, con fecha 07 de mayo de 2019, Valdicor presentó un nuevo PdC refundido.

11. Que, cabe señalar que, con fecha 15 de mayo de 2019, se recepcionó una nueva denuncia formulada por doña Claudia González Veloso, quién en síntesis, alega lo siguiente: a) La empresa continúa incumpliendo los horarios de funcionamiento de la RCA; b) Las actividades de Valdicor generan además de ruidos molestos, impactos en la salud de la población como consecuencia de la emisión de vibraciones y material particulado, solicitando pronunciamiento al respecto; c) La empresa se encontraría en permanente infracción, por lo cual solicita la adopción de medidas cautelares necesarias con el objeto de suspender sus actividades.

12. Que, con fecha 30 de mayo de 2019, se emite Res. Ex. N° 7/Rol D-112-2018, mediante la cual se tienen por acompañadas las denuncias que indica, se otorga calidad de interesada a la Sra. González y se confiere traslado al titular a efectos de que se pronuncie respecto de lo que estime pertinente.

13. Que, con fecha 10 de junio de 2019, la empresa evacúa traslado, indicando en su defensa, en síntesis, lo siguiente: a) Actualmente Valdicor se encuentra siendo objeto de un procedimiento sancionatorio, el cual fue iniciado con la correspondiente formulación de cargos; b) En virtud del mismo, Valdicor ha elaborado un PdC para hacerse cargo de las infracciones imputadas, entre ellas, las emisiones acústicas generadas por la planta, proponiendo una serie de medidas para hacerse cargo de éstas; c) El proyecto no genera una cantidad significativa de material particulado, toda vez en el verano se llevaría a cabo la humectación permanente del suelo, y del resto del año, dado el clima lluvioso de la ciudad, el suelo permanecería permanentemente mojado.

14. Que, con fecha 27 de junio de 2019, mediante Res. Ex. N° 8/Rol D-112-2018, se aprobó el PdC refundido presentado por Valdicor, con fecha 07 de mayo de 2019, con correcciones de oficio, suspendiéndose, en consecuencia, el procedimiento sancionatorio.

15. Que, por su parte, en el considerando 24 y siguientes de la resolución previamente citada, esta Superintendencia se hizo cargo de las alegaciones de la denunciante y lo señalado por la empresa, reseñado en los considerandos 11 y 13 del presente acto administrativo. En síntesis, se hace mención a que las acciones a ejecutar propuestas por Valdicor consistirían en la instalación de pantallas de aislación acústicas para diversas maquinarias, así como la construcción de una barrera acústica perimetral, además del traslado de la zona de camiones mixer hacia un sector más alejado de la población aledaña, haciéndose cargo de las infracciones al D.S. N° 38/2011. Por su parte, hace presente que no se formularon cargos

vinculados con emisión de vibraciones y/o material particulado, por no constituir materias de las denuncias iniciales ni del informe de fiscalización ambiental respectivo.

II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento

16. Con fecha 28 de junio de 2019, comenzó a ejecutarse el Programa de Cumplimiento, de acuerdo a lo indicado en el PdC cargado al Sistema de Programas de Cumplimiento de esta Superintendencia (en adelante, “SPDC”).

17. Que, en la misma fecha anteriormente indicada, se recepcionó nueva denuncia por parte de doña Sabina Riquelme Riquelme, mediante la cual indicó que, en síntesis, la empresa habría estado faltando a la verdad a través de su carta de fecha 10 de junio de 2019, toda vez que se indicaba expresamente que la medida ambiental relativa al traslado de la actividad de lavado de camiones mixer ya se encontraría siendo implementada, lo cual no sería efectivo; acompañando un set de 4 fotografías tomadas desde el patio trasero de su vivienda, como antecedente de lo anterior. En consideración a ello, solicita fiscalización en terreno a Valdicor, para verificar el cumplimiento de la normativa ambiental.

18. Que, posteriormente, con fecha 2 de julio de 2019, se dicta la Res. Ex. N° 9/Rol D-112-2018, mediante la cual se resuelve la presentación reseñada en el considerando anterior, aclarando, por un lado, que la acción de “trasladar la actividad de lavado de camiones a un sector de la planta que se encuentre más alejado de la población” está categorizada en el PdC como acción por ejecutar. Agrega, además, que de acuerdo al artículo 10 D.S. N° 30/2012, la SMA tiene la obligación de fiscalizar, tanto la implementación del PdC, como el resultado del mismo, y en caso de incumplirse sus obligaciones, se reiniciará el procedimiento sancionatorio, en el estado que se encuentre.

i. Informe de Fiscalización de ejecución del Programa de Cumplimiento

19. Posteriormente, mediante Informe de Fiscalización Ambiental Rol N° DFZ-2019-2510-XIV-PC (en adelante e indistintamente, “IFA PDC”), la División de Fiscalización dio cuenta de los resultados de las actividades de fiscalización ambiental a Valdicor, en el marco del PdC aprobado, a través de la revisión de los antecedentes reportados por la empresa en el SPDC. Además, funcionarios de la SMA realizaron dos inspecciones ambientales en las dependencias de la UF Valdicor, con fecha 30 de octubre de 2019 y 31 de enero de 2020, con el objetivo de verificar avances de las acciones propuestas.

20. Que, en particular, las inspecciones señaladas se realizaron, atendida la presentación de 11 denuncias nuevas, ingresadas ante la SMA en el año 2020, respecto a la generación de ruidos molestos en la UF. Por ello, adicional a las inspecciones ambientales, se efectuó una medición continua de ruidos (24 horas continuas entre el 13 y 22 de enero de 2020), con el objeto de verificar la eficacia de las medidas implementadas.

21. Que, la medición continua de ruidos, señalada en el considerando previo, cumple con el Título V – Procedimiento de medición – del D.S. N°

38/2011, particularmente los artículos 11°, 12°, 13° y 14°, de igual forma se cumple con el procedimiento de medición establecido en la RES. EXE. SMA N° 867/2016¹.

22. Que, en dicho informe, se concluye que, si bien la empresa aplicó las 20 acciones comprometidas, éstas no fueron eficaces para superar el punto más crítico del proyecto, el cual se relaciona con las superaciones a la norma de emisión de ruidos, recomendándose la declaración de ejecución insatisfactoria del PdC. En consecuencia, no se cumplió la meta esencial del programa de cumplimiento.

23. Que, en particular, el IFA realiza el análisis de dos de las principales acciones, relacionadas con el impacto acústico generado por el proyecto: en primer lugar, la Acción N° 2, consistente en “[i]mplementar una barrera acústica perimetral, la cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ordenanza municipal respecto de los deslindes de propiedad y distanciamientos de construcciones entre propiedades”, respecto a la cual la empresa, en su Reporte Final de fecha 12 de noviembre de 2019, sección 3.2, informa de su ejecución, adjuntando set de fotografías, que dan cuenta del avance y completa instalación de la barrera acústica (registros fotográficos N°s 1 a 11).

24. Que, el IFA concluye que, si bien la barrera acústica instalada cumple con la altura y longitud que establece el PdC –es decir, 6 metros de altura y 113 metros de longitud-, y se emplaza a 3 metros del muro medianero, tal como indica el Programa. La configuración aprobada para dicha barrera era: un muro de 2 metros de altura, de ladrillo, y, sobre dicho muro, un panel acústico de 4 metros de altura, conformando así, en conjunto, la barrera acústica de 6 metros de alto. En el IFA, se verifica que, su estructura no posee los 2 metros de alto de ladrillo inicial, y sólo está conformada por paneles acústicos. En los reportes cargados por la empresa, no se señala la decisión del cambio en la conformación de la barrera acústica, ni demuestra las diferencias al no contemplar una barrera acústica de ladrillos que, según lo señalado por Valdicor en el Informe Acústico N° 1 (Anexo N° 3 del IFA), dicha solución tendría un índice de Reducción Acústica de 46 dB(A).

25. A mayor abundamiento, la Figura 27 del Informe Acústico N° 1, muestra la pérdida de transmisión (dB) por banda de frecuencia del muro de ladrillo, mientras que la Tabla 18, del mismo informe, muestra el mismo parámetro para el panel acústico. En la siguiente tabla se indican las diferencias de atenuación, lo que permite reconocer que el muro de ladrillo es más eficiente en la atenuación del ruido, y por ende, no existe justificación técnica para omitir su instalación:

Tabla 1. Diferencias de atenuación entre muro de ladrillo y panel acústico

Banda de frecuencia (Hz)	Atenuación Muro ladrillo (dB)	Atenuación Panel acústico (dB)	Diferencia (dB)
125	32,2	21	11,2

¹ Para la medición continua se utilizó un sonómetro marca PCE modelo PCE:428, N° de serie 562058; con su respectivo Calibrador Marca PCE modelo sc42, N° de serie N882884. Certificado de calibración código SON20190018, de fecha 06/02/2019.

Banda de frecuencia (Hz)	Atenuación Muro ladrillo (dB)	Atenuación Panel acústico (dB)	Diferencia (dB)
250	38,5	25	13,5
500	43,8	32	11,8
1000	49,8	38	11,8
2000	54,3	36	18,3

Fuente: Elaboración propia en base a Informe Acústico N° 1

26. Que, por su parte, en la fotografía N° 3 del IFA, registrada en inspección de fecha 10 de octubre de 2019, se puede apreciar que toda la altura de la barrera acústica está compuesta por paneles acústicos:

Fotografía 1. Muro acústico instalado



Fuente: Informe N° DFZ-2019-2510-XIV-PC.

27. Que, por su parte, la Acción N° 8, consistente en “[r]ealizar un monitoreo de ruido mediante ETFA, debidamente acreditada por la SMA, conforme a la metodología establecida en el D.S. N°38/2011”, fue ejecutada mediante la contratación de la ETFA “Vibroacústica” (Código ETFA 066-001), la que se encuentra autorizada por esta SMA, mediante Res. Ex. N° 1166/2019.

28. Que, al respecto, el IFA concluye que habría una variable climática durante las mediciones efectuadas por la ETFA, que habrían influido en los resultados obtenidos de presión sonora. En relación a aquello, se consultó la base de datos de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), mediante su Dirección de Meteorología de Chile, obteniéndose las velocidades y dirección del viento durante las mediciones de ruido efectuadas por Vibroacústica, el día 04 de noviembre de 2019.

29. Que, sobre los resultados de dichas mediciones, las conclusiones arrojan valores **muy cercanos a los límites establecidos, sin superaciones**. Dado lo anterior, esta Superintendencia decidió realizar un análisis sobre las características meteorológicas del momento en que se realizaron, levantando como relevante el hecho de que, durante las mediciones efectuadas, existía un fuerte componente Oeste, esto es, **vientos desde el condominio (receptor) hacia la UF Valdicor (fuente)**.

30. Que, el siguiente registro indica las características de dicha variable durante las horas de medición:

Imagen 1. Datos meteorológicos Dirección de Meteorología de Chile

	A	B	C	D	E
1	CodigoNacional	momento	dd_Valor	ff_Valor	VRB_Valor
7222	390006	03-11-2019 21:00	320.0	10.0	0.0
7223	390006	04-11-2019 0:00	260.0	6.0	0.0
7224	390006	04-11-2019 12:00	330.0	5.0	0.0
7225	390006	04-11-2019 13:00	340.0	5.0	0.0
7226	390006	04-11-2019 14:00	270.0	9.0	0.0
7227	390006	04-11-2019 15:00	270.0	9.0	0.0
7228	390006	04-11-2019 16:00	320.0	10.0	0.0
7229	390006	04-11-2019 17:00	280.0	12.0	0.0
7230	390006	04-11-2019 18:00	220.0	9.0	0.0
7231	390006	04-11-2019 19:00	260.0	8.0	0.0
7232	390006	04-11-2019 20:00	250.0	8.0	0.0
7233	390006	04-11-2019 21:00	240.0	9.0	0.0

Fuente: Informe DFZ-2019-2510-XIV-PC.

31. Que, en la imagen anterior se puede observar que el código nacional representa a la estación en Pichoy, validada para la ciudad de Valdivia. Por su parte, dd_Valor, representa los grados desde donde proviene el viento, vale decir:

14 horas 270°= Oeste
 15 horas 320°= NO
 16 horas 280°= O
 17 horas 220°=SO.

32. Que, por su parte, el día de la medición también fue consultado el portal español www.tutiempo.net, en donde también se ofrece un historial climático. Consultada dicha base de datos, los resultados indican lo que se muestra en la siguiente imagen:

33.

Imagen 2. Datos meteorológicos portal www.tutiempo.net

Lunes 4 Noviembre 2019					
Hora	Condiciones meteorológicas	Tem.	Viento	Hum.	Presión
08:00	 Mayormente cubierto	N/D°	 9 km/h	N/D%	1016 hPa
09:00	 Lluvia	N/D°	 9 km/h	N/D%	1017 hPa
13:00	 Mayormente cubierto	N/D°	 22 km/h	N/D%	1018 hPa
14:00	 Mayormente cubierto	N/D°	 17 km/h	N/D%	1019 hPa
15:00	 Mayormente cubierto	N/D°	 15 km/h	N/D%	1019 hPa
16:00	 Parcialmente cubierto	N/D°	 15 km/h	N/D%	1020 hPa
17:00	 Parcialmente cubierto	N/D°	 17 km/h	N/D%	1021 hPa
18:00	 Nubes dispersas	N/D°	 17 km/h	N/D%	1021 hPa
19:00	 Nubes dispersas	N/D°	 17 km/h	N/D%	1022 hPa
20:00	 Nubes dispersas	N/D°	 9 km/h	N/D%	1022 hPa
21:00	 Despejado	N/D°	 7 km/h	N/D%	1023 hPa

Fuente: Informe DFZ-2019-2510-XIV-PC.

34. Que, de la imagen anterior, el ícono de flechas indica la dirección del viento, vale decir que, por horario, el resultado fue el siguiente:

Tabla 2. Registro dirección del viento
En base a datos de www.tutiempo.net

Horas	Dirección del Viento
14 horas	S.O.
15 horas	O.
16 horas	S.O.
17 horas	S.O.
18 horas	S.O.

Fuente: Informe DFZ-2019-2510-XIV-PC.

35. Que, de la revisión de los sistemas de registros históricos consultados, es posible observar que, durante las mediciones de la ETFA en los receptores evaluados, se ejecutó bajo una condición con una fuerte tendencia de viento desde dirección Oeste.

36. Que, en definitiva, el IFA concluye que las mediciones sonoras efectuadas por la ETFA estarían condicionadas bajo esta variable registrada, dado que los vientos en dirección hacia la planta desde el lugar de medición de presión sonora, disminuyen una condición de mayor exposición al ruido y no representan la situación más desfavorable, tal como lo exige el artículo 16 del D.S. N° 38/2011.

37. Que, a continuación, se puede observar la ubicación geográfica del Condominio (receptor) y la Planta de Áridos Valdicor (fuente emisora):

Imagen 3. Localización Planta Valdicor y Condominio



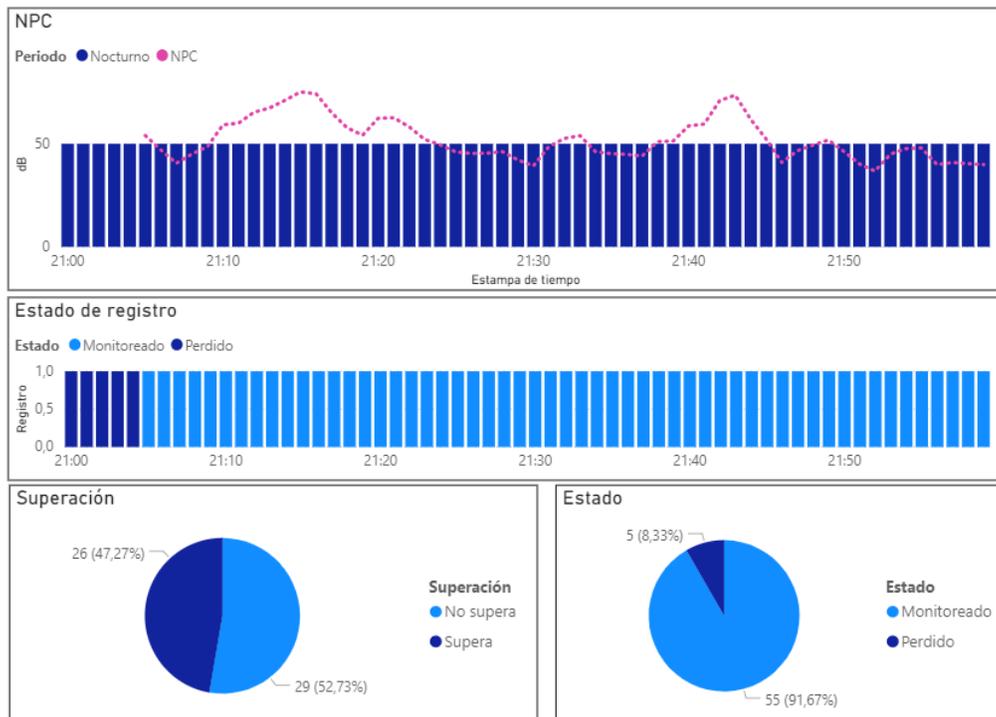
Fuente: Informe DFZ-2019-2510-XIV-PC.

38. Que, en la figura anterior se aprecia la rosa de los vientos en donde el IFA señala que, resulta posible indicar que, durante las mediciones de ruido efectuadas por la ETFA, existía una condición del viento con tendencia desde el Oeste. Esto implicaría que los vientos van hacia la planta de áridos y por ende los ruidos efectuados durante las operaciones de la planta son disminuidos por efecto del viento.

39. Que, tal como se señala en el considerando 20, a la luz de los reportes de avance del PDC y las 11 denuncias presentadas durante el año 2020; y con el fin de determinar si el conjunto de acciones implementadas por la empresa fue eficaz para reducir el impacto ruido, se procedió a la realización de mediciones de ruido con sonómetro de medición continua. La medición corresponde a la instalación de un sonómetro en el patio de una de las viviendas colindantes con el proyecto. Las mediciones se realizaron desde el día 13 al 22 de marzo de 2020 (dos semanas), las 24 horas del día. La descripción de la actividad está indicada en las actas de inspección (Anexo 8 del IFA), que da cuenta de la instalación y retiro del equipo.

40. Que, de las mediciones realizadas, cuyos resultados constan en el Anexo 9 del IFA PDC y han sido precisadas en el Memorandum ORLR N° 021/2020, (complementario del IFA PDC), se constata que, en ese periodo de dos semanas, se presentaron 25 superaciones de la norma, con 16 superaciones en horario diurno y 9 en horario nocturno. La más alta superación corresponde a 25 dB por sobre la norma, produciéndose en horario nocturno el día 14 de marzo, durante las 21 horas.

**Imagen 4. Resultados parciales de 21 horas
Registro entregado por Departamento de Gestión de la Información**



Fuente: Informe DFZ-2019-2510-XIV-PC.

41. Que, en las gráficas de la Imagen 4, se aprecian los resultados de la medición continua a contar de las 21 horas del día 14 de marzo de 2020. En la Tabla 3 se resumen las mediciones validas, registradas en las Fichas de medición, y se observa que el 14 de marzo de 2020, se constata una superación del límite nocturno permitido para zona III, del D.S. N° 38/2011, siendo estas superaciones de: (1) 25 dB, entre las 21:12 – 21:19; (2) 19 dB entre las 21:17 – 21:22; y (3) 22 dB entre las 21:40-21:44.

42. Que, a continuación, se puede observar el resumen de las evaluaciones del nivel de ruido, en la siguiente tabla:

Tabla 3. Evaluación de presión sonora, durante la medición continua

REPORTE TÉCNICO DECRETO SUPREMO N°38/11 DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Establece Norma de Emisión de Ruidos Generados por Fuentes que Indica

FICHA DE EVALUACIÓN DE NIVELES DE RUIDO - COMPLEMENTARIA

TABLA DE EVALUACIÓN

Receptor N°	NPC [dBA]	Ruido de Fondo [dBA]	Zona DS N°38	Periodo (Diurno/Nocturno)	Límite [dBA]	Estado (Supera/No Supera)	Excedencia	Día	Periodo medido
D130301	72	-	III	Diurno	65	Supera	7	13-03-2020	14:07 - 14:10
D130302	73	-	III	Diurno	65	Supera	8	13-03-2020	20:13 - 20:16
D140303	72	-	III	Diurno	65	Supera	7	14-03-2020	11:07 - 11:10
N140304	75	-	III	Nocturno	50	Supera	25	14-03-2020	21:12 - 21:16
N140305	69	-	III	Nocturno	50	Supera	19	14-03-2020	21:17 - 21:22
N140306	72	-	III	Nocturno	50	Supera	22	14-03-2020	21:40 - 21:44
N160307	72	-	III	Nocturno	50	Supera	22	16-03-2020	21:13 - 21:16
N160308	73	-	III	Nocturno	50	Supera	23	16-03-2020	21:21 - 21:25
N170309	62	-	III	Nocturno	50	Supera	12	17-03-2020	22:31 - 22:34
N170310	68	-	III	Nocturno	50	Supera	18	17-03-2020	22:42 - 22:45
D180311	69	-	III	Diurno	65	Supera	4	18-03-2020	12:27 - 12:30
D190312	73	-	III	Diurno	65	Supera	8	19-03-2020	19:14 - 19:16
D200313	74	-	III	Diurno	65	Supera	9	20-03-2020	17:36 - 17:40
D200314	66	-	III	Diurno	65	Supera	1	20-03-2020	17:53 - 17:55
D200315	74	-	III	Diurno	65	Supera	9	20-03-2020	18:05 - 18:07
D200316	76	-	III	Diurno	65	Supera	11	20-03-2020	18:28 - 18:31
D200317	75	-	III	Diurno	65	Supera	10	20-03-2020	18:32 - 18:35
D200318	76	-	III	Diurno	65	Supera	11	20-03-2020	20:12 - 20:15
N200319	69	-	III	Nocturno	50	Supera	19	20-03-2020	22:08 - 22:12
N210320	65	-	III	Nocturno	50	Supera	15	21-03-2020	21:15 - 21:17
D210321	74	-	III	Diurno	65	Supera	9	21-03-2020	11:13 - 11:16
D210322	73	-	III	Diurno	65	Supera	8	21-03-2020	14:39 - 14:42
D210323	74	-	III	Diurno	65	Supera	9	21-03-2020	14:46 - 14:52
D210324	74	-	III	Diurno	65	Supera	9	21-03-2020	17:36 - 17:38
D210325	71	-	III	Diurno	65	Supera	6	21-03-2020	17:51 - 17:54

Fuente: Memorandum ORLR N° 021/2020.

43. Que, en definitiva, el IFA concluye que, de acuerdo con lo informado en la evaluación de ruidos previa, se constata que la implementación de la barrera acústica no habría logrado cumplir con lo establecido en el DS N° 38/2011, por lo que aún después de implementada dicha acción, se verificó una superación de la norma. Por ende, la acción N° 2 fue implementada, pero el objetivo de eficiencia calculado desde el Informe Acústico N° 1, no logró satisfacer los requerimientos normativos. Si bien la empresa implementó las medidas propuestas en su PdC, aquellas relativas al aspecto ambiental más importante, esto es, los altos niveles de presión sonora, éstas no fueron eficaces para superar el problema denunciado. Finaliza el IFA señalando que el conjunto de acciones del PdC, implementadas por la empresa, no habrían cumplido con el requisito de eficacia que exige un Programa de Cumplimiento.

44. Que, con fecha 10 de junio de 2020, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, mediante derivación electrónica, el IFA N° DFZ-2019-2510-XIV-PC.

ii. Informe de Fiscalización Ambiental año 2020

45. Que, con posterioridad a la inspección y elaboración del IFA N° DFZ-2019-2510-XIV-PC, fueron recepcionadas dos nuevas denuncias por ruidos molestos: por una parte, la denuncia ciudadana de expediente N° 35-XIV-2020, con fecha 15 de junio de 2020, de doña Malú Lorca Cisternas, quien reitera la denuncia realizada por ruidos molestos, señalando que pese a las medidas implementadas por la empresa en el contexto del procedimiento sancionatorio Rol D-118-2020, seguía produciéndose un constante ruido de camiones que ingresan durante toda la jornada, los mezcladores y máquinas que remueven áridos y montículos, motores, sonidos de retroceso y de circulación de vehículos. Agrega que, durante el horario nocturno, se sigue escuchando maquinaria desde la UF.

46. Que, por otro lado, se presentó la denuncia ciudadana, registrada en el expediente N° 36-XIV-2020, con fecha 30 de junio de 2020, por parte de doña Viviana Torres Álvarez, la cual señala que la empresa provoca ruido por tráfico constante de camiones de alto tonelaje, que se detienen varios minutos a 3 metros aproximadamente de su vivienda. Además, menciona la constante actividad de retroexcavadoras, lavado de camiones con agua a presión y molienda de material (áridos). Acompaña, a su respecto, fotografías y videos como antecedentes de la denuncia.

47. Que, en virtud de dichas denuncias, durante el mes de julio se generó la solicitud de Fiscalización, FASA N° 481-2020, dando lugar a dos inspecciones ambientales, de fechas 4 y 6 de julio de 2020. El primer día de inspección, se midió en un domicilio cercano a la fuente emisora con dirección calle Laguna San Rafael Norte N° 348, utilizando un Sonómetro Marca Cirrus, CR:162B, N° de serie G066131; con su respectivo Calibrador Marca Cirrus, modelo SR:514, N° de serie 64888.

48. Que, los resultados de la medición, en el Receptor N° 1-655, fueron los siguientes:

Imagen 5. Registro de medición de ruido de fuente sonora en Receptor N° 1-655

	NPS _{eq}	NPS _{min}	NPS _{máx}
Punto 1	69,1	60,5	74,2
	70,6	59,5	79,2
	72,3	64,8	77,2

Fuente: Reporte técnico D.S. N° 38/2011, Ficha de información de medición de sonido.

49. Que, en relación a la actividad de medición realizada con fecha 6 de julio de 2020, también fue realizada en un domicilio cercano a la UF, con dirección calle Laguna San Rafael Norte N° 348. Para la actividad, se utilizó un Sonómetro Marca Cirrus, CR:162B, N° de serie G066131; con su respectivo Calibrador Marca Cirrus, modelo SR:514, N° de serie 6488. La medición exterior, fue realizada en horario diurno, a las 07:58 horas, en el Receptor N° 2-658, y sus resultados fueron los siguientes:

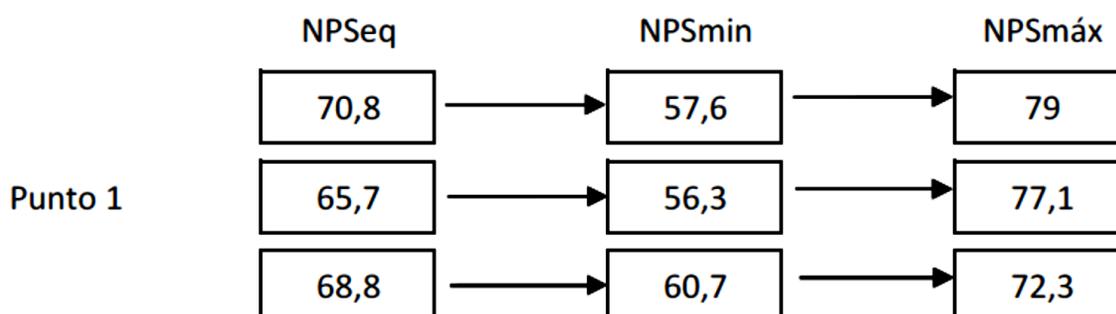
Imagen 6. Registro de ruido de fuente emisora en Receptor N° 2-658

	NPS _{eq}	NPS _{min}	NPS _{máx}
Punto 1	66,3	54,3	73,8
	64,7	57,2	69,8
	69,6	59,1	80,4

Fuente: Reporte técnico D.S. N° 38/2011, Ficha de información de medición de sonido.

50. Que, por su parte, se realizó una segunda medición, en el Receptor N° 3-661, iniciando la actividad a las 08:12 horas, en horario diurno. Los resultados, fueron los siguientes:

Imagen 7. Registro de medición de ruido de fuente sonora en Receptor N° 3-661



Fuente: Reporte técnico D.S. N° 38/2011, Ficha de información de medición de sonido.

51. Que, en definitiva, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, la medición realizada desde el receptor N° 1-655, realizada con fecha 4 de julio de 2020, en condición externa, durante horario diurno (07:00 a 21:00 horas); la realizada en el receptor N° 2-658, realizada con fecha 6 de julio de 2020, en condición externa, durante horario diurno; y la realizada en el receptor N° 3-661, con fecha 6 de julio de 2020, en condición externa, durante horario diurno; registra unas excedencias de **7 dB(A)**, **5 dB(A)**, y **7 dB(A)**, respectivamente. El resultado de dichas mediciones de ruido se resume en la siguiente tabla:

Tabla 4. Evaluación de medición de ruido en Receptores

Receptor	Horario de medición	NPC [dB(A)]	Ruido de Fondo [dB(A)]	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
Receptor N° 1-655	07:58	72	No afecta	III	65	7	Supera
Receptor N° 2-658	07:58	70	No afecta	III	65	5	Supera
Receptor N° 3-661	08:12	72	No afecta	III	65	7	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2020-2829-XIV-NE.

52. Que, los resultados de las inspecciones ambientales antes señaladas, junto a las fichas técnicas de las mediciones respectivas, fueron incluidas en el expediente Rol N° DFZ-2020-2829-XIV-NE, el cual fuera derivado de manera electrónica a la División de Sanción y Cumplimiento, con fecha 13 de julio de 2020.

III. Designación de nueva Fiscal Instructora Titular y Suplente en procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018.

53. Que, finalmente, con fecha 03 de agosto de 2020, mediante Memorandum D.S.C. N° 515, y por razones de distribución interna de trabajo, se designó a Sigrid Scheel Verbakel como Fiscal Instructora Titular, y a Macarena Meléndez Román como Fiscal Instructora Suplente en el procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018.

IV. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento

54. Que el PdC aprobado mediante Resolución Exenta N° 8/ Rol D-112-2018, estableció un total de 19 acciones, 9 acciones principales y 1 acción alternativa, asociadas al Hecho Infracional N° 1; 2 acciones principales asociadas al Hecho N° 2; 4 acciones principales asociadas al Hecho N° 3; 2 acciones principales asociadas al Hecho N° 4; y 1 acción principal asociada al Hecho N° 5.

55. Que, en resumen, realizada la evaluación de la ejecución del plan de acciones y metas contenido en el Programa de Cumplimiento, y de lo señalado por el PdC, habrían: 7 acciones ejecutadas, respecto al Hecho N° 1; 1 acción ejecutada, respecto al Hecho N° 2; 4 acciones ejecutadas, respecto al Hecho N° 3; 1 acción ejecutada, respecto al Hecho N° 4; y 1 acción ejecutada, respecto al Hecho N° 5.

56. Que, por su parte, no fueron cumplidas de manera satisfactoria, el resto de las acciones del PdC aprobado, de acuerdo al análisis realizado a continuación:

Tabla 5: Resultados de la verificación de acciones del Programa de Cumplimiento

N° Hecho Infracional	Acción	Análisis	Resultado
1	Acción N° 2. Implementar una barrera acústica perimetral, la cual deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la ordenanza municipal respecto de los deslindes de propiedad y distanciamientos de construcciones entre propiedades.	<p>La barrera acústica instalada cumple con la altura y longitud que establece el Programa de Cumplimiento (PdC), Es decir, 6 metros de altura y 113 metros de longitud.</p> <p>Dicha barrera se emplaza a 3 metros del muro medianero, tal como lo indica el PdC.</p> <p>Sin embargo, la estructura no posee los 2 metros de alto de ladrillo inicial, y solo está conformada por paneles acústicos</p> <p>En los informes no se señala la decisión del cambio en la conformación de la barrera acústica, ni demuestra las diferencias al no contemplar una barrera acústica de</p>	<p>Existe una ejecución parcial de la medida, porque si bien se implementó la barrera, no se cumplió con el material comprometido (2 m de ladrillo inicial), sin justificación técnica para su modificación.</p> <p>Por su parte, las nuevas superaciones constatadas con posterioridad a su instalación dan cuenta de una falta de eficacia de la medida.</p> <p>Según el análisis contenido en el considerando 25, el muro de ladrillo es mucho más eficiente en la atenuación de ruido.</p>

N° Hecho Infraccional	Acción	Análisis	Resultado
	<p>Acción N° 6. Implementar como medida individual en zona de lavado (Ready mix), una barrera acústica en forma de "U" de 3,5 m de altura, y de acuerdo a las especificaciones técnicas que se señalan en el Informe Acústico N° 1 presentado.</p>	<p>ladrillos que, según lo señalado por el titular en el Informe Acústico N°1 (Anexo 3 IFA PC), esta solución tiene un índice de Reducción Acústica de 46 dB(A).</p> <p>Esta acción toma por base el Informe Acústico N° 1 presentado por el mismo titular, el que recomienda la barrera acústica con las siguientes especificaciones técnicas; <i>“incorporar un sistema de barrera acústica en forma de U en la zona de lavado de 3,5m de altura” [...] “se recomienda implementar paneles con terminación exterior galvanizada lisa, interior aislante de ruido, de 80mm de espesor. La terminación interior debe ser de aluzinc perforado para una mejor absorción y aislamiento de ruido. Los paneles aislantes deberán tener un aislamiento acústico igual o superior al indicado en la siguiente Tabla. Modelo de referencia: PAC-SG80 de Silentium o equivalente técnico.”</i></p> <p>En las inspecciones realizadas, sin embargo, se constata que no se implementó una barrera en forma “U”, sino una barrera lineal de 15 metros de longitud, y con una altura de 3.5 metros.</p> <p>La materialidad de la barrera lineal instalada, por su parte, cumple con los requerimientos técnicos sugeridos en el Informe Acústico N°1.</p>	<p>Existe un cumplimiento parcial de la medida, pues la barrera acústica no tiene forma de “U”.</p> <p>La barrera en forma de “U” atenúa el ruido en tres direcciones, mientras que una barrera lineal solo lo hace en una dirección.</p>

N° Hecho Infraccional	Acción	Análisis	Resultado
	<p>Acción N° 8. Realizar un monitoreo de ruido mediante ETFA, debidamente acreditada por la SMA, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011.</p>	<p>La empresa Valdicor contrato a la ETFA “Vibroacustica”, la que se encuentra autorizada por la SMA, mediante Res Ex. N° 1166/2019.</p> <p>Las campañas de medición de ruidos se efectuaron el día 04 de noviembre de 2019 en horario diurno, entre las 14:30 y 16:30 horas.</p> <p>En cuanto a las mediciones realizadas, existe una variable climática durante las mediciones efectuadas por la ETFA, que influyen en los resultados obtenidos de presión sonora.</p> <p>Consultado la base de datos de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC) mediante su Dirección de Meteorología de Chile, se obtuvieron las velocidades y dirección del viento durante las mediciones de ruido efectuadas por la ETFA, el día 04 de noviembre de 2019.</p> <p>De esos datos meteorológicos se puede establecer que durante estas horas existe una fuerte tendencia de vientos del Oeste, lo que resta representatividad a la medición de presión sonora.</p> <p>En cuanto a sus resultados y conclusiones se observa que la ETFA emplea correctamente la</p>	<p>Ejecución con observaciones de la acción, pues si bien se realizó la medición con una ETFA autorizada por esta Superintendencia, la variable climática de dirección del viento preponderante desde el condominio (receptor) hacia la Planta de Áridos Valdicor (fuente emisora) influye en los resultados obtenidos de presión sonora, pudiendo no ser la situación más desfavorable para el receptor (artículo 16 D.S. N° 38/2011).</p>

N° Hecho Infraccional	Acción	Análisis	Resultado
		<p>metodología establecida y completa las fichas técnicas adecuadamente.</p> <p>Las conclusiones del informe arrojan valores muy cercanos a los límites establecidos, sin superaciones.</p> <p>Los resultados y su cercanía a los valores límites, llevó a esta Superintendencia a realizar un análisis sobre las características meteorológicas del momento que se realizaron, levantando como relevante el hecho de que durante las mediciones existía una fuerte componente de viento Oeste, esto significa vientos desde el condominio hacia la empresa.</p>	
	<p>Acción N° 11. Someter a evaluación ambiental la modificación del proyecto relativa al uso de una Draga Rosario compuesta por cadenas y cucharones (Draga Navidad), por una draga que extrae áridos con una grúa retroexcavadora (Draga Champullo) y obtener la respectiva RCA.</p>	<p>Acción Alternativa a la Acción Principal N° 9, que sí fue ejecutada.</p>	<p>Acción no ejecutada, sin embargo, no aplica en el análisis de cumplimiento del PdC, toda vez que es una acción alternativa.</p>
<p>2</p>	<p>Acción N° 13. Verificar de manera permanente, el posicionamiento de la Draga (opción distinta al GPS) dentro del tiempo que el Sistema GPS no opere por alguna situación de contingencia, dando aviso a la SMA ante la ocurrencia de una</p>	<p>El titular indica que: <i>“No resulta aplicable, toda vez que la acción tiene por objeto realizar la demarcación con boyas hechizas, amarradas a “muertos” que se apoyan en el lecho del río, en caso que el Sistema GPS no opere por alguna situación de contingencia.</i></p>	<p>Si bien esta acción fue incumplida, no se considerará para efectos de la evaluación del cumplimiento del PdC, toda vez que era una acción que sólo procedía en el evento de una contingencia que no se produjo.</p>

N° Hecho Infraccional	Acción	Análisis	Resultado
	eventualidad que imposibilite el uso del sistema GPS, mediante Carta a la SMA la cual contendrá el detalle de la contingencia, modo y plazo que será subsanada la contingencia.	<p><i>Por lo que tampoco resulta aplicable dar aviso a la SMA.”</i></p> <p>En definitiva, considerando que esta acción sólo resultaba ejecutable si se producía la situación de contingencia vinculada con la falta de funcionamiento del sistema GPS, no correspondía su implementación, teniendo en cuenta que dicha contingencia no se produjo.</p>	
4	<p>Acción N° 19. Actualización oportuna de cualquier modificación de la información consignada, permanente a lo largo de todo el periodo de duración del PdC.</p>	<p>Durante el proceso de desarrollo del PdC existieron modificaciones en el diseño de algunas acciones ejecutadas, estas no fueron comunicadas por el Sistema de Seguimiento Ambiental, por lo tanto, la acción no fue ejecutada.</p>	<p>Acción no ejecutada en su totalidad, pues si bien hubo algunas acciones del PdC en que se modificó el diseño original (por ejemplo, en la Acción N° 2 analizada previamente), esto no fue informado mediante el SSA.</p>

Fuente: Elaboración propia en base al Informe de Fiscalización Ambiental, Rol N° DFZ-2019-2510-XIV-PC.

57. Que, en relación con lo indicado en los considerandos anteriores, el artículo 42, inciso quinto, de la LO-SMA, establece que el procedimiento sancionatorio “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia.”

58. Que, en este orden de ideas, se puede concluir que Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., ha incumplido acciones comprometidas en el Programa de Cumplimiento aprobado por la Resolución Exenta N° 8/Rol D-112-2018, que debían ser ejecutadas a la fecha, que resultan fundamentales para la principal Meta del PdC, cual es, dar cumplimiento a lo establecido en la norma de emisión por ruidos molestos, D.S. N° 38/2011 (Meta N° 1, Hecho infraccional N° 1).

59. Que, según se ha analizado, la empresa ha incumplido 1 de las 20 acciones del Programa de Cumplimiento aprobado en el presente procedimiento sancionatorio mediante Resolución Exenta N° 8/ Rol D-112-2018, de manera total (Acción N° 19, Hecho Infraccional N° 4); y ha cumplido 2 acciones de manera parcial, las cuales se vinculan todas con el Hecho Infraccional N° 1 (Acciones N° 2 y 6 del PdC).

60. Que, por otro lado, cabe hacer presente que, dadas las nuevas denuncias ingresadas a esta Superintendencia con posterioridad a la aprobación del PdC, durante el año 2020; y, por otro lado, teniendo en cuenta los resultados de las mediciones de emisión de ruido realizadas por la SMA, junto a sus fichas técnicas y actas de inspección respectivas, registradas en los expedientes de fiscalización ambiental, Rol N° DFZ-2019-2510-XIV-PC y N° DFZ-2020-2829-XIV-NE; es posible concluir que el Programa de Cumplimiento de Valdicor, no cumple con el requisito de eficacia, pues ha continuado la infracción normativa del D.S. N° 38/2011, pese a las medidas implementadas por el PdC, y teniendo en cuenta que tres de ellas se cumplieron parcialmente, influyendo en que el criterio de eficacia no se cumpla, y que la Meta N° 1, relacionada con el Hecho Infraccional N° 1, no se haya cumplido de manera íntegra, eficaz ni oportuna.

61. Que, analizados los antecedentes del Informe Acústico N° 1, particularmente la Figura 8, Figura 29, Tabla 5, Tabla 25 y Tabla 26; es posible concluir que la ejecución de las medidas de mitigación comprometidas, implicaban lograr que, en todos los receptores sensibles, **los niveles de ruido (NPC) diurno**, se mantendrían siempre, bajo los límites máximos permitidos en el D.S. N° 38/2011. Lo anterior, no se ha cumplido a la luz de los resultados de las mediciones de NPC efectuadas en marzo de 2020 y julio de 2020 por la SMA. En la siguiente Tabla, se muestra una comparación de los resultados en la situación sin ejecución del PdC, las proyecciones del PdC y las mediciones SMA, en los receptores identificados como Casa 21 y Casa 40 del Informe Acústico N° 1 del PdC, ya que en ellas se efectuaron las mediciones SMA. Se observa que todas las mediciones SMA², arrojan que ambas viviendas se encuentran expuestas a la emisión de ruido, en niveles por sobre lo permitido, e incluso en peor condición de exposición que la situación previa.

Tabla 6. Comparación receptores situación previa y posterior a ejecución del PdC

Registros NPC		FDC- PDC				VERIFICACIÓN PDC SMA - 2020								
		Situación Previa - Tabla 5 Inf. Acustico		Alternativa 2 PDC - Tabla 25 Inf. Acustico		Medición Continua						Inspección Ambiental		
Dirección	ID Casa	1° Piso	2° Piso	1° Piso	2° Piso	13-mar	14-mar	18-mar	19-mar	20-mar	21-mar	04-jul	06-jul	06-jul
Lag. Sn Rafael 169	Casa 21	63	66,4	59,2	61,9	72	72	69	73	76	74	-	-	-
Lag. Sn Rafael 348	Casa 40	54,8	57,2	52,7	55	-	-	-	-	-	-	72	70	72

Fuente: Elaboración propia en base a Informe Acústico N° 1 y mediciones SMA.

62. Que, vistos los resultados de la tabla anterior, sólo es posible concluir que, evidentemente, la ejecución parcial del muro perimetral ha afectado sustancialmente la mitigación de ruido de la fuente. Pero, además, el hecho de que la condición actual sea peor a la condición previa, a pesar de la ejecución de diversas medidas comprometidas en el PdC, permite fundadamente concluir que la potencia acústica de la fuente se ha incrementado respecto de su condición previa, lo que supone una condición de riesgo para la población, lo que no ha sido evaluado ni considerado en la formulación de cargos ni en el PdC.

² Para las mediciones continuas, solo se muestra el máximo registro de NPC diario, registrado en horario diurno.

63. Que, realizando el mismo análisis, pero utilizando los datos de la medición de NPC efectuada por la ETFA en el marco de la medida 8, podemos observar que, a pesar de no registrarse superaciones en dicha medición, no se alcanzan los niveles de mitigación de ruido proyectados para la casa 1 (Receptor 3 en el informe ETFA), para el 1° Piso de la Casa 3 (receptor 4 en el informe ETFA) y para la casa 21 (Receptor 1 y 2 del Informe ETFA). Es decir, la medición de la ETFA indica, que las medidas implementadas, no han sido suficientes para lograr los niveles de ruido proyectados en el Informe Acústico N° 1 del PdC.

Tabla 7. Verificación medición ETFA de situación de receptores

Registros NPC		FDC- PDC				Verificación ETFA
		Situación Previa - Tabla 5 Inf. Acustico		Alternativa 2 PDC - Tabla 25 Inf. Acustico		
Receptor	ID Casa	1° Piso	2° Piso	1° Piso	2° Piso	04-11-2019
3	Casa 1	70,3	74,9	58,6	62,8	63
4	Casa 3	69,8	74,9	56,8	61,9	58
1 y 2	Casa 21	63	66,4	59.2	61.9	63 (I)
	Casa 21	63	66,4	59.3	61.10	58 (E)

Fuente: Elaboración propia en base a Informe Acústico N° 1 y resultados medición ETFA.

64. Que, de igual forma, la superación del NPC nocturno, constado por la SMA, indica la ejecución de faenas en horarios explícitamente prohibidos en la RCA N° 1627/2002, tal como consta en el considerando 9, en que se establece que el horario de emisión de ruido va de 08:00 a 20:00 hrs. De allí la relevancia que tendría el cumplimiento de la meta central del Programa de Cumplimiento, vinculada al hecho infraccional N° 1, consistente en dar cumplimiento a lo comprometido y estipulado en los considerandos 6.1 b); 9; 11 a) de la RCA N° 1627/2002 y en el D.S. N° 138/2011 del MMA, para dar por cumplido el criterio de eficacia del PdC.

65. Que, por todo lo anteriormente expuesto, esto faculta a esta Superintendencia a reiniciar el procedimiento, alzando la suspensión decretada en el mismo acto.

V. Solicitud de medidas provisionales

66. Que, con fecha 15 de junio de 2020, y en virtud de las conclusiones del IFA N° DFZ-2019-2510-XIV-PC, y las denuncias recepcionadas durante el año 2020, la Oficina Regional de Los Ríos, dictó el Memorandum O.R.L.R. N° 018, solicitando al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, disponer la aplicación de la medida de detención de funcionamiento de acuerdo a la letra d) artículo 48 de la LO-SMA, en contra de la empresa Valdicor.

67. Que, en relación al riesgo ambiental, el Memorandum hace referencia al número de denuncias recepcionadas por esta SMA por ruidos molestos en contra del funcionamiento de la UF Valdicor, que corresponden en total a 30 denuncias, 19 denuncias presentadas entre los años 2018 y 2019, más 11 denuncias nuevas presentadas en el

año 2020. Estas denuncias se señalan a continuación. A las denuncias señaladas en el Memorandum, deben agregarse otras dos, las cuales fueron expuestas en el acápite ii, sección II de esta resolución, que dio origen por su parte a las inspecciones ambientales realizadas con fecha 4 y 6 de julio de 2020. Las denuncias se individualizan a continuación:

Tabla 8. Denuncias en contra de Valdicor año 2020

N°	Caso	Denunciado	Fecha Ingreso	Unidad Fiscalizable	Denunciante
1	15-XIV-2020	Valdicor	27-02-2020	VALDICOR	Sergio David Cutiño Obando
2	17-XIV-2020	Valdicor	13-03-2020	VALDICOR	Priscila Yohanna Vásquez Sepúlveda
3	18-XIV-2020	Valdicor	13-03-2020	VALDICOR	Paulina Natalia Bahamonde Fuente
4	19-XIV-2020	Valdicor	13-03-2020	VALDICOR	Karina Carolina Riquelme Riquelme
5	20-XIV-2020	Valdicor	13-03-2020	VALDICOR	José Luis Aros Tapia
6	21-XIV-2020	Valdicor	13-03-2020	VALDICOR	Victor Manuel Pereira Zapata
7	22-XIV-2020	Valdicor	13-03-2020	VALDICOR	Ana Celia del Pilar González Oyarzún
8	23-XIV-2020	Valdicor	13-03-2020	VALDICOR	Analise Alejandra Rehl Paduro
9	24-XIV-2020	Valdicor	13-03-2020	VALDICOR	Claudia Alejandra González Veloso
10	26-XIV-2020	Valdicor	06-04-2020	VALDICOR	Kriss Carol Fuentealba Merino
11	28-XIV-2020	Valdicor	04-05-2020	VALDICOR	Juan Manuel Arraño Salgado
12	35-XIV-2020	Valdicor	15-06-2020	VALDICOR	Malú Patricia Lorca Cisternas
13	36-XIV-2020	Valdicor	30-06-2020	VALDICOR	Viviana Edith Torres Álvarez

Fuente: Elaboración propia en base a Memorandum O.R.L.R. N° 018/2020 y expediente de fiscalización N° DFZ-2020-2829-XIV-NE.

68. Que, en relación a la descripción de algunas de las denuncias realizadas, mencionan sobre el funcionamiento de Valdicor, que “[...] utilizan muchas máquinas chancadoras. Esta empresa, después de las denuncias hechas por vecinos, por el fuerte ruido que producían, construyeron un muro que amortiguaría los ruidos, pero estos igual se escuchan. Cuando están las máquinas trabajando se produce movimientos en nuestras casas, los cuales se han hecho muy frecuentes y de gran intensidad [...]”³.

69. Que, adicionalmente, se denuncia que “[...] a pesar de que se han tomado medidas, el ruido de igual forma es muy alto. Máquina retroexcavadora que arrastra su palanca de metal contra el suelo para recoger material el cual carga en camiones que emiten un ruido infernal y polvo brutal que no permite abrir ventanas por la alta cantidad de

³ Denuncia Sra. Ana Celia del Pilar González, Expediente N° 22-XIV-2020, de 13 de marzo de 2020.

polvo. Bolones de cemento que son depositados que al momento de soltarlos hacen que la casa salte y su estructura cruja, con lo cual se sigue soltando todo. Chancadora de metal al frente de la casa (ruidos, polvo, vibraciones)⁴.

70. Que, finalmente, se hace referencia a la denuncia del Sr. Juan Manuel Arraño Salgado, que señala que “[l]a empresa denunciada realiza trabajo de mezcla de hormigón y chancado de piedras, lo que al comienzo no era tanto el ruido y vibraciones. Estos no se detienen sus máquinas durante la noche lo que está provocando insomnio y estrés en la familia. Ruidos y vibraciones por máquinas mezcladoras durante 24 horas⁵”.

71. Que, por otra parte, el Memorándum hace alusión a la medición continua de presión sonora, realizada entre el 13 y 22 de marzo de 2020, donde se alcanzaron hasta 25 dB(A) en horario nocturno de excedencias (entre las 21:10 y 21:17 hrs.), lo que daría cuenta de la alta exposición de ruidos a que están sujetos los vecinos del condominio Villa Parque Los Torreones de la comuna de Valdivia. Lo señalado se agravaría por tres factores:

a) En primer lugar, los vecinos de la Villa Parque Los Torreones son colindantes directos con el proyecto, es decir, sus patios están separados del predio Valdicor solamente por una simple pandereta.

b) Por otro lado, se trataría de ruidos permanentes, y continuos, de lunes a sábado, que incluso han alcanzado su máximo nivel, en horario nocturno, alcanzando una superación de 25 dB(A) por sobre la norma.

c) Finalmente, la afectación se torna más grave si se considera que muchos de los denunciantes están en cuarentena voluntaria, atendida la actual pandemia sanitaria que afecta al país (Covid-19), la que por sí sola, ha provocado altos niveles de angustia, y estrés, especialmente en mujeres, niños y adultos mayores. Si a ello agregamos la exposición a altos niveles de ruido, el resultado “no puede ser otro que una grave afectación a la salud”.

72. Que, de lo anteriormente señalado, es posible concluir que la ejecución de las acciones del Programa de Cumplimiento no ha sido eficaz para volver al cumplimiento normativo, en particular, respecto a lo establecido en el D.S. N° 38/2011, y no se ha logrado contener ni reducir los efectos negativos en la salud de la población colindante a la Unidad Fiscalizable, producto de que continúa en infracción permanente de la norma de emisión de ruidos reseñada.

73. Que, en relación al fundamento de solicitud de medidas provisionales, cabe señalar que el artículo 48 de la LO-SMA, dispone que con el objeto de evitar daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, podrá solicitarse fundamentadamente al Superintendente del Medio Ambiente la adopción de alguna o algunas de las medidas provisionales allí indicadas.

74. Que, en cuanto al **riesgo de salud a las personas**, se fundamenta, primeramente, en la considerable superación de la norma de emisión de ruidos que, de acuerdo a las mediciones efectuadas entre el 13 y 22 de marzo de 2020, llegó a superar la norma en 25 dB(A) en horario nocturno. Por otra parte, llegó a superar la norma en 7 dB(A) en horario diurno, de acuerdo a las mediciones efectuadas los días 4 y 6 de julio de 2020. En ese sentido, cabe

⁴ Denuncia Sra. Claudia González Veloso, Expediente N° 24-XIV-2020, de 13 de marzo de 2020.

⁵ Denuncia Sr. Juan Manuel Arraño Salgado, Expediente N° 28-XIV-2020, de 04 de mayo de 2020.

señalar que el D.S. N° 38/2011 establece los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos para la emisión, hacia la comunidad, de ruidos generados por fuentes fijas, tales como las actividades industriales y comerciales, al mismo tiempo que define como receptor “*toda persona que habite, resida o permanezca en un recinto, ya sea en un domicilio particular o en un lugar de trabajo, que esté o pueda estar expuesta al ruido generado por una fuente emisora de ruido externa*”.

75. Que, el efecto del ruido desde el punto de vista fisiológico puede afectar, en razón de sus características, a gran parte del organismo humano, actuando sobre la audición, sistema respiratorio, sistema digestivo, sistema neurovegetativo, sistema circulatorio. De esta manera la exposición permanente a ruidos molestos, puede tener efectos no deseados sobre el sueño, los procesos cognitivos, efectos psicológicos, y además es un agente potenciador de otras enfermedades cuando al organismo se somete a determinados niveles sonoros durante períodos prolongados.

76. Que, a mayor abundamiento, los principales efectos sobre la salud reconocidos por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EE.UU., y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCS) en sus monográficos sobre criterios de salud ambiental (*Environmental Health Criteria*), son:

- a) Efectos auditivos: discapacidad auditiva incluyendo tinnitus (escuchar ruidos en los oídos cuando no existe fuente sonora externa).
- b) Manifestación de dolor y fatiga auditiva, perturbación del sueño y todas sus consecuencias a largo y corto plazo.
- c) Efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas del estrés), y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y el sistema inmune.
- d) Disminución del rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia con el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral.

77. Que, del mismo modo estos efectos se describen y detallan en los documentos denominados “*Guidelines for Community Noise*” y “*Night Noise Guidelines for Europe*”, ambos de la OMS⁶. Dichos documentos indican que la exposición a emisiones sobre los 55 dB incrementa los riesgos asociados a afecciones cardiovasculares y, sobre los 60 dB, podrían verificarse manifestaciones de trastornos psiquiátricos.

78. Que, en el caso concreto, debe considerarse la cercanía de los vecinos de Villa Parque Los Torreones a la fuente emisora, separados solamente por una pandereta; la exposición continua y permanente a ruidos molestos, de lunes a sábado, tanto en horario diurno como nocturno; las 13 denuncias presentadas durante el año 2020, en un periodo de tiempo posterior a la implementación de las acciones del PdC que permitirían el retorno al cumplimiento normativo del D.S. N° 38/2011; y finalmente, el hecho de que muchos de los receptores se encuentran realizando cuarentena voluntaria, producto de la situación de emergencia sanitaria vivida en el país a raíz de la pandemia de COVID-19. Todo lo cual, hace posible desprender

⁶ Ambos documentos se encuentran disponibles en: <http://www.who.int/iris/handle/10665/66217> y en <https://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

la existencia de un riesgo a una serie de efectos perjudiciales para el organismo humano asociados a la exposición permanente de altos niveles de presión sonora, tanto físicos como psíquicos.

79. Que, en relación al segundo requisito exigido por el artículo 48 de la LO-SMA, consistente en que la resolución que solicita las medidas provisionales sea fundada, es decir que para la adopción de estas medidas “por su propia naturaleza, *no requiere la plena probanza y acreditación de los hechos ilícitos, lo que es propio de la resolución de fondo propiamente sancionadora, sino la fundada probabilidad de los mismos, basada en datos concretos y expresados, sin que ello presuponga infracción del principio de inocencia*”⁷. Así, en el presente caso existen antecedentes suficientes que nos asisten con elementos de juicio que permiten no sólo dar cuenta de la relevancia en la dictación de medidas, sino la relación que existe entre el peligro y los hechos que son materia del procedimiento sancionatorio.

80. Que, en ese sentido cabe citar lo expresado por el Segundo Tribunal Ambiental, en el caso Porkland Chile S.A., Rol R-44-2014, considerando quincuagésimo tercero de la sentencia fecha 7 de diciembre de 2015: “[...] *a pesar que la Ley N° 19.880, así como la LOSMA, no se pronuncian sobre el grado de certeza de los elementos de juicio necesarios para la adopción de una medida provisional, es posible afirmar que el **estándar de motivación de las resoluciones exentas que decreten una determinada medida**, que tenga por fin evitar un riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas, como dispone el artículo 48 de la LOSMA, no es el mismo que el de la resolución de término que impone alguna de las sanciones del artículo 38 del mismo cuerpo legal en un procedimiento [...]*” (énfasis agregado).

81. Que, en definitiva, por todo lo señalado previamente, con el objeto de evitar un daño a la salud de las personas, se considera necesaria la solicitud de adopción de medidas provisionales aplicables a Valdicor; para lo cual, y en aplicación del principio de proporcionalidad, que supone un examen de la idoneidad, necesidad y proporcionalidad con la finalidad de su adopción, de manera que la afectación derivada de su adopción sea más beneficiosa en relación con los otros intereses a ponderar; y además, en aplicación de la exigencia de proporcionalidad en relación con la infracción cometida y con las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA⁸, se solicitará la adopción de medida de clausura parcial de las instalaciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 letra c) de la LO-SMA, disponiendo la prohibición de selección y confección de áridos; y la prohibición de fabricación de hormigón, al interior de la UF; identificándose tales actividades como las que generan mayores emisiones de ruido por parte de Valdicor.

82. Que, especialmente en virtud de lo señalado en el considerando 63, respecto del incremento de la potencia sonora de la fuente, y dada la estimación de la potencia acústica de cada equipo de la fuente, descrito en la Tabla 6 del Informe Acústico N° 1, es necesario requerir la paralización de aquellos equipos que se señalan en el Resuelvo IV.

⁷ Sentencia Tribunal Supremo, STS de fecha 03 de febrero de 1997; citada en Derecho Administrativo Sancionador, Colección el Derecho Administrativo en la Jurisprudencia, por REBOLLO PUIG, Manuel, “et al”, Valladolid, Editorial Lex Nova, 2010. pp. 529-530.

⁸ Ilte. Segundo Tribunal Ambiental, Sentencia Rol R-198-2018, 15 de marzo 2019, Considerando nonagésimo.

RESUELVO:

I. **DECLARAR** incumplido, por Sociedad de Desarrollo Urbano Valdivia Ltda., el Programa de Cumplimiento aprobado por Resolución Exenta N° 8/Rol D-112-2018.

II. **REINICIAR** el procedimiento sancionatorio Rol D-112-2018, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelve III de la Resolución Exenta N° 8/Rol D-112-2018.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. Al respecto, cabe señalar que el titular podrá ejercer los derechos que le asisten de acuerdo al artículo 17 letra f) de la Ley N° 19.880, de aportar antecedentes y documentos durante el procedimiento sancionatorio.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio señalado por el presunto infractor, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 62 de la LO-SMA y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del artículo 46 de la Ley N° 19.880.

Con todo, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, se hace presente al presunto infractor y demás interesados en el procedimiento que pueden solicitar a esta Superintendencia que las Resoluciones Exentas que se emitan durante este, sean notificadas mediante correo electrónico remitido desde la dirección notificaciones@sma.gob.cl. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado ante Oficina de Partes, indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas al día hábil siguiente de su emisión mediante correo electrónico.

IV. **SOLICITAR AL SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE** que se decrete la medida provisional de clausura parcial de las instalaciones, establecida en el literal c) del artículo 48 de la LO-SMA. En atención a los antecedentes señalados en los considerandos 66 a 81 de la presente resolución, se resuelve solicitar al Superintendente que, previa autorización del Ilte. Tercer Tribunal Ambiental, se dicte la medida provisional de clausura parcial de la Unidad Fiscalizable Valdicor, **por el término de 30 días corridos**, en los siguientes términos:

a) Prohibición de realizar actividades de selección de áridos al interior de la Unidad Fiscalizable, incluyendo la detención del uso de harneros, tolva de descarga de piedras y cinta transportadora;

b) Prohibición de efectuar actividades de producción de áridos al interior de la Unidad Fiscalizable, incluyendo la detención de maquinaria de chancado;

c) Prohibición de fabricación de hormigón, incluyendo la detención del uso de tanques de mezcla, al interior de la Unidad Fiscalizable.

V. OTORGAR EL CARÁCTER DE INTERESADOS, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA, a Sergio David Cutiño Obando, Priscila Yohanna Vásquez Sepúlveda, Karina Carolina Riquelme Riquelme, José Luis Aros Tapia, Victor Manuel Pereira Zapata, Ana Celia del Pilar González Oyarzún, Analise Alejandra Rehl Paduro, y a Juan Manuel Arraño Salgado.

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a Felipe Spoerer Price, representante legal de Sociedad de Desarrollo Urbano Ltda., domiciliado para estos efectos en Chacabuco N° 210, Pisos 2 y 3, Valdivia.

Notificar por carta certificada, o por otros de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las siguientes personas: Claudia Alejandra González Veloso, Laguna San Rafael Norte N° 212, Valdivia; Kriss Carol Fuentealba Merino, Laguna San Rafael Norte N° 52, Valdivia; Paulina Natalia Bahamonde Fuentes, Laguna San Rafael Norte N° 28, Valdivia; Viviana Edith Torres Álvarez, Laguna San Rafael Norte N° 348, Valdivia; María Elena Garrido Rosas, Laguna San Rafael N° 276, Valdivia; Daniela Yobanolo Cuevas, Laguna Petrel N° 51, Valdivia; Roberto Carlo Castillo Espinoza, Laguna San Rafael N° 164, Valdivia; David Alejandro Espinoza Romero, Laguna San Rafael Norte N° 188, Valdivia; Malú Patricia Lorca Cisternas, Laguna San Rafael Sur N° 91, Valdivia; Nicole Alejandra Sepúlveda Alfaro, Laguna San Rafael Sur N° 91, Valdivia; Kafir Eleacer Cuevas Cortez, Laguna San Rafael Norte N° 220, Valdivia; Sergio David Cutiño Obando, Laguna San Rafael Norte N° 60, Valdivia; Priscila Yohanna Vásquez Sepúlveda, Laguna San Rafael Norte N° 44, Valdivia; Karina Carolina Riquelme Riquelme, Laguna San Rafael Norte N° 196, Valdivia; José Luis Aros Tapia, Laguna San Rafael Norte N° 76, Valdivia; Victor Manuel Pereira Zapata, Laguna San Rafael Norte N° 36, Valdivia; Ana Celia del Pilar González Oyarzún, Laguna San Rafael Norte N° 100, Valdivia; Analise Alejandra Rehl Paduro, Laguna San Rafael Norte N° 324, Valdivia; y a Juan Manuel Arraño Salgado, calle Estero Traiguén N° 62, Valdivia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE

CUMPLIMIENTO.

Emanuel Ibarra Soto
Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

MMR/MGS
Carta Certificada

- Felipe Spoerer Price, Chacabuco N° 210, Pisos 2 y 3, Valdivia
- Claudia Alejandra González Veloso, Laguna San Rafael Norte N° 212, Valdivia
- Krisss Carol Fuentealba Merino, Laguna San Rafael Norte N° 52, Valdivia
- Paulina Natalia Bahamonde Fuentes, Laguna San Rafael Norte N° 28, Valdivia
- Viviana Edith Torres Álvarez, Laguna San Rafael Norte N° 348, Valdivia
- María Elena Garrido Rosas, Laguna San Rafael N° 276, Valdivia
- Daniela Yobanolo Cuevas, Laguna Petrel N° 51, Valdivia
- Roberto Carlo Castillo Espinoza, Laguna San Rafael N° 164, Valdivia
- David Alejandro Espinoza Romero, Laguna San Rafael Norte N° 188, Valdivia
- Malú Patricia Lorca Cisternas, Laguna San Rafael Sur N° 91, Valdivia
- Nicole Alejandra Sepúlveda Alfaro, Laguna San Rafael Sur N° 91, Valdivia
- Kavir Eleacer Cuevas Cortez, Laguna San Rafael Norte N° 220, Valdivia
- Sergio David Cutiño Obando, Laguna San Rafael Norte N° 60, Valdivia
- Priscila Yohanna Vásquez Sepúlveda, Laguna San Rafael Norte N° 44, Valdivia
- Karina Carolina Riquelme Riquelme, Laguna San Rafael Norte N° 196, Valdivia
- José Luis Aros Tapia, Laguna San Rafael Norte N° 76, Valdivia
- Victor Manuel Pereira Zapata, Laguna San Rafael Norte N° 36, Valdivia
- Ana Celia del Pilar González Oyarzún, Laguna San Rafael Norte N° 100, Valdivia
- Analise Alejandra Rehl Paduro, Laguna San Rafael Norte N° 324, Valdivia
- Juan Manuel Arraño Salgado, calle Estero Traiguén N° 62, Valdivia.

CC:

- Sr. Eduardo Rodríguez Sepúlveda, Jefe de Oficina Regional de Los Ríos SMA.
- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.